



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-05-2023

ESTADO No. 069

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00475-00	ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2022-00199-01	FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00319-01	EDNA DANY ACOSTA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2022-00234-01	MILENA IBETH AGUAS TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2022-00116-01	IVETTE LOPEZ MUÑOZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2016-00374-01	FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00644-00	EDGAR EDUARDO CARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO DE TRAMITE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00748-00	LUIS ALFONSO MORENO PARRADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO DE TRAMITE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00290-00	CAMILO VILLARREAL GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	12/05/2023	AUTO DE TRASLADO
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02741-00	OSCAR ANDRES VARGAS HENRIQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO FIJA FECHA
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00089-01	CARLOS ALFREDO RIOS VIVEROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2020-00254-01	DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMIREZ	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00145-00	KAREN SILENA LOPEZ PICON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2020-00324-01	JOSE IGNACIO VELASCO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2021-00197-01	OLGA LUCIA DELGADILLO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Ángela María López Gutiérrez.**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de La Nación.**
Radicación No.250002342000-**2021-00475-00.**
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Ángela María López Gutiérrez** presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de La Nación** en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Fiscalía General de la Nación, Resolución N°.00001782 del 07 de septiembre de 2020, notificado el mismo día, expedida por la Directora Ejecutiva Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento, por medio de la cual se aceptó la carta de renuncia protocolaria y en consecuencia se desvinculó a mi poderdante de la entidad del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I, DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO de la Entidad accionada.

SEGUNDO. - Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reintegrar a la accionante señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, al cargo que venía ejerciendo previamente a la expedición del acto administrativo objeto de nulidad, esto es en el cargo de director estratégico I de la Dirección de control interno de la Entidad accionada.

TERCERO. - Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar en su totalidad a la accionante señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, los salarios y emolumentos de orden prestacional y salarial dejados de percibir desde el momento de su irregular desvinculación.

CUARTO.- Igualmente que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación –Fiscalía General de la Nación que los valores a reconocer y pagar a la accionante ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, enunciados en el numeral anterior sean canceladas de forma actualizada (indexada), de acuerdo a lo (sic) índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el último inciso del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) o la norma que los sustituya o modifique.

QUINTO. - A su vez que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que sobre las sumas adeudadas debidamente indexadas, se reconozca y ordene el pago de los intereses (corrientes y/o moratorios) mes a mes desde la fecha en que debieron cancelarse las sumas de dinero por los conceptos antes descritos, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.

SEXTO. - Se condene en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

SÉPTIMO. - Se de aplicación expresa en la sentencia que ponga fin al proceso, al artículo 189 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

OCTAVO. - Se de aplicación expresa en la sentencia que ponga fin al proceso, al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)."

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el No. de radicación 11001334204620210012900, quien mediante auto proferido el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**², resolvió remitir el expediente a este Tribunal por competencia funcional, en razón a la cuantía de las pretensiones.

¹ Archivo No. 4 del expediente digital.

² Archivo No. 5 del expediente digital.

Realizado el nuevo reparto, correspondió al suscrito el trámite del proceso, por lo que una vez analizada la demanda y sus anexos, mediante auto calendado cuatro **(4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**³ proferido por la Sala, se resolvió rechazar la demanda por encontrarse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada, el cual fue desatado por el H. Consejo de Estado el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**⁴, confirmándola en todas sus partes.

No obstante lo anterior, la parte actora impetró acción de tutela contra las providencias antes citadas, la cual culminó con sentencia proferida por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, el **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**⁵ amparando los derechos fundamentales de la actora **dejando sin efecto el proveído de 15 de septiembre de 2022,** proferido por la Sección Segunda- Subsección "A" Del Consejo De Estado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00475 -01. En consecuencia, **se ordenó a la Sección Segunda- Subsección "A" Del Consejo De Estado que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, dictar una decisión de reemplazo.**

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

Mediante auto proferido el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**⁶ la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del cuatro (04) de noviembre de (2022) emitiendo auto de reemplazo y en consecuencia se **Revocó** el auto proferido el cuatro (04) de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ángela María López Gutiérrez.

Así las cosas, procederá el Despacho a **obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la providencia antes citada.**

En este orden y una vez revisada la demanda, constata el Despacho que la misma, cumple con los requisitos de ley para ser admitida y por ello se,

³ Archivo No. 8 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 17 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 25 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 26 del expediente digital.

RESUELVE:

1°- **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en providencia adiada veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que revocó el auto proferido el cuatro (04) de agosto de 2021, por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, en virtud del cual, se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ángela María López Gutiérrez.

2°- **Admítase** la demanda presentada por la señora **Ángela María López Gutiérrez** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3°- **Notifíquese personalmente**, a la Fiscalía General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

4°.- **Notifíquese por estado** a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5°.- **Córrase traslado** del libelo de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- **Infórmese a la Fiscalía General de la Nación**, que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia completa de los antecedentes administrativos, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad, que por antecedentes administrativos se entiende **la hoja de vida de la señora Ángela María López Gutiérrez identificada con C.C. No. 39.684.801.**

Actor: Ángela María López Gutiérrez
Radicado No. 2021-0475-00

7°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Diego Ernesto Villamizar Cajiao**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.092.160 y portador de la tarjeta profesional No.8.964 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder adjunto a folio 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ A los correos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-2022-00199-01
Demandante:	Fideligna Piraban Márquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 01 de marzo de 2023³, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 30 2022-00199 sentencia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-011-2022-00199-01
Demandante: Fidelfina Piraban Márquez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00319-01
Demandante:	Edna Dany Acosta Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial conjunta el 13 de febrero de 2023³, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 14ActaAudiencia..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00319-01
Demandante: Edna Dany Acosta Gómez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MILENA IBETH AGUAS TORRES**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Expediente: No.11001 3335 018-**2022-00234-01**.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.18

Expediente: 2022-00234-01
Actora: Milena Ibeth Aguas Torres

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **IVETTE LÓPEZ MUÑOZ**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 025-**2022-00116-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Fernando Emigdio Carrero Medina**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335010-**2016-00374-01**.

Asunto: Admite recursos de apelación – intereses moratorios.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ejecutante y el Ministerio Público, contra la Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

¹ Expediente digital archivos “40 P E 2019-00256 ACTA AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVO UGPP DESCUENTOS – 41 P.E. 2019-00256 AUDIENCIA INICIAL-20220126_103443-“.

Ejecutivo
Radicado No. 2016-00374- 01

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente diital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-**2020-00644**-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
ASUNTO: AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, la Secretaría de Educación de Bogotá¹, allegaron la documental decretada en la Audiencia Inicial celebrada el 14 junio de 2022, referente al señor Edgar Eduardo Caro; por Secretaría, córrase traslado de la documental allegada por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

Se acepta la renuncia presentada por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con C.C. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al escrito visible al archivo digital 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

J.A.

¹ Folio 24. Respuesta secretaria Bogotá. Pdf. Pag 3. Expediente digital.
Folio 25. Respuesta Fiduprevisora. Pdf. Pag 1-3. Expediente digital.
Folio 26. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pag 3-10. Pdf. Expediente digital.
Folio 27. Respuesta Ugpp. Pdf. Expediente digital
Folio 28. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pdf. Pag 2. Expediente digital
Folio 29. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pdf. Pag 2. Expediente digital
Folio 31. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pdf. Pag 2-14. Expediente digital
Folio 32. Respuesta escalafón docente. Pdf. Pag 2-6. Expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-**2020-00748-00**
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORENO PARRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
ASUNTO: AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, las Secretarías de Educación del Vaupés y de Bogotá¹, allegaron la documental decretada en la Audiencia Inicial celebrada el 14 junio de 2022, referente al señor Luis Alfonso Moreno Parrado; por Secretaría, córrase traslado de la documental allegada por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

Se acepta la renuncia presentada por el Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES P.**, identificado con la C.C. No. 79.889.216 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.816 de la C. S. de la J, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al escrito visible al archivo digital 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

J.A.

¹ Folio 21. Respuesta traslado Fiduprevisora. Pdf. pag 2-5. Expediente digital
Folio 22. Respuesta Ugpp. Pdf. Expediente digital.
Folio 23. Respuesta secretaria Educación Vichada. Pdf. Pag 1-18. Expediente digital.
Folio 24. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pdf. Pag 1-9. Expediente digital.
Folio 25. Respuesta secretaria Educación Bogotá. Pdf. Pag 1-9. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Camilo Villareal Guerra Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No.250002342000- 2021-00290-00 Asunto: Incorpora Pruebas – fija litigio y Corre traslado
--

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, resulta procedente dar aplicación al artículo 278 ibídem el cual dispone:

“**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Dicha posibilidad de proferir sentencia anticipada, también resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal:

“**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

De conformidad con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente dictar sentencia anticipada, entre otros casos cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Así las cosas, se procederá a la **fijación del objeto de litigio** de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 372 y 182A así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

Finalmente, una vez fijado el objeto de la controversia y en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión teniendo en cuenta la norma especial consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y 182A. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **ordena la incorporación** de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO. - Se **fija el litigio** así: *Se contrae en determinar si en caso bajo estudio hay lugar a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario se configura alguna de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.*

TERCERO. - Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2021-00290-00

CUARTO. - Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. - En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

² A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2015-02741-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES VARGAS HENRIQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICIA NACIONAL

Se **CONVOCA** a las partes, a la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se realizará **el primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m)**, a través de la plataforma Lifesize, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Ebert Gutiérrez Clavijo, Julián Camilo Guzmán Leyva y Pedro Alexander Medina Santana.

Así las cosas, el Despacho advierte que, **únicamente**, los testigos deberán comparecer a la Sala de Audiencias número 10, ubicada en este Tribunal, a la hora indicada, para la práctica de la prueba, cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021¹.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00089-01
Demandante:	Carlos Alfredo Ríos Viveros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Asunto:	Previo resolver recurso, acepta renuncia de poder

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 03 de febrero de 2023, verifica el Despacho que la doctora **MARÍA LUPITA RICO PEÑA**, apoderada de la entidad demandada, el día 11 de enero de 2023 radicó ante el *a quo* escrito de renuncia de poder¹.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76² del CGP, se aceptará, y se requerirá a la entidad demandada por intermedio de la Secretaría de la Subsección C, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ 24. 2022-00089 CorreoRenunciaPoder.

² **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección C, requiérase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00254-01
Demandante: Daniel Raffan Rodríguez Ramírez
Demandado: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Revisada la sentencia anticipada proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juge Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Despacho encuentra que no se notificó al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, diligencia que debe surtirse conforme lo dispone el CPACA.

Así entonces, como no se cumplió en su integridad lo previsto en los artículos 203 y 303 *ibidem*, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen, a efectos de surtirse las notificaciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00145 -00
Demandante:	Karen Silena López Picón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Remite factor territorial

El apoderado de la señora Karen Silena López Picón, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario con radicado No. P-REGI6-2020-38, los días 26 de enero y 24 de noviembre de 2021, a través de los cuales se responsabiliza disciplinariamente a la demandante, imponiendo sanción de destitución e inhabilidad general para ocupar cargos públicos por el término de diez años.

El reparto inicial correspondió al Juzgado 3 Administrativo Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00539-00¹, que por auto del 23 de marzo de 2023², remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

¹ 09ActaIndividualDeReparto.

² 11AutoRemiteSecciónSegunda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Efectuado el reparto el 11 de abril de 2023, correspondió el conocimiento al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el radicado No. 11001-33-34-050-2023-00110-00³, el cual por carecer de competencia conforme las disposiciones contenidas en el artículo 152, numeral 23 del CPACA, por auto del 20 de abril de 2023⁴, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, correspondiente el conocimiento a este Despacho.

Mediante la Ley 2080 de 2021⁵, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), el cual incumbe para el caso que nos ocupa, es aplicable por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)⁶. En el *sub examine* la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 01 de noviembre de 2022⁷, razón por la cual, el estudio de la competencia se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011.

³ 14ActaRepartoJuzgado50AdministrativoBogotá.

⁴ 15RemitePorCompetencia-Tribunal2023-00110.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁶ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁷ 09ActaIndividualDeReparto.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 156⁸ numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde **se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

Mediante **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(…)

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(…)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(…)
Medellín.
(…)”.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el proceso disciplinario contra la señora Karen Silena López Picón, se inició por presuntas faltas cometidas por la actora en la Estación de Policía San Antonio de Prado ubicada en la ciudad de Medellín – Antioquia.

De lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor territorial para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por factor territorial.

⁸ “ARTÍCULO 156. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (…) (Subrayas fuera de texto original)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De esta forma, por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁹ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-013-2020-00324-01
Demandante:	José Ignacio Velasco Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba

1.- Antecedentes

El señor José Ignacio Velasco Suárez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **(i)** la Resolución No. 000381 del 04 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió su retiro del servicio por solicitud propia; **(ii)** el oficio No. S2020-SURAN-GUTA H-29.25 a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria de fecha 28 de febrero de 2020, y demás actos administrativos que puedan derivarse de ellos.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos demandados, se ordene a la parte demandada, lo reintegre al mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro del servicio o a uno similar o equivalente, considerando a su favor el ascenso que tuviera derecho por el tiempo de servicios en el nivel ejecutivo de la Policía.

2. El auto apelado.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decretó e incorporó los medios de prueba documentales aportados con la demanda, y negó las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 a 11 que consisten en requerir a diferentes entes para que aporten entre otros: **(i)** los antecedentes laborales de los patrulleros Jorge Luis Moreno González y Nathaly Sánchez; **(ii)** las grabaciones de mensajes de texto y audio entrantes y salientes de unos números de celulares pertenecientes al demandante y al patrullero Jorge Luis Moreno González, efectuadas los días 10 a 20 de febrero de 2020; **(iii)** copia de los videos grabados desde las cámaras de las oficinas de la Dirección Antinarcóticos – Talento Humano, tomadas el 15 de febrero de 2020, oportunidad en que el demandante fue notificado en forma irregular del acto administrativo de retiro; **(iv)** el legajo procesal disciplinario de los patrulleros citados; **(v)** la denuncia por presuntos punibles de falsedad ideológica en documento público, falsedad de personal; **(vi)** copia auténtica de la resolución demandada; **(vii)** solicitudes de traslado, trámites efectuados a esas solicitudes; **(viii)** copia auténtica de la notificación de retiro de la Resolución No. 00381 del 04 de febrero de 2020, constancia de devolución de elementos de identificación policial, su correspondiente dictamen grafológico; **(ix)** certificado en el que se especifique quién o quiénes para el día 15 de febrero de 2020 estaban facultados para surtir los actos de notificación de retiro de la Policía Nacional, todos esos documentos a efectos de demostrar la irregularidad en el acto de notificación de la resolución de retiro que demanda; **(x)** el certificado de salarios y demás emolumentos que se cancelan en la Policía Nacional para el rango patrullero nivel ejecutivo para las condenas a las que haya lugar; **(xi)** prueba grafológica a fin de determinar la autenticidad de las firmas plasmadas en el acto de notificación de retiro y la constancia de devolución de elementos de identificación policial, con el objeto de determinar si la firma del patrullero Jorge Luis Moreno González fue suplantada, se tomen muestras escriturales del patrullero en mención y la patrullera Nathaly Sánchez para realizar el examen comparativo; y, **(xii)**

¹ 05ActaAudienciaInicialApelaciónDevolutivo.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pruebas testimoniales que se surtirán a los señores Carlos Manuel Ortiz Camacho, Luis Eferson Córdoba Mosquera, Johana Andrea Cobo Delgado, con el objeto que testifiquen sobre los hechos de la demanda, en especial sobre las solicitudes de traslado, el trámite que se efectuó a esas solicitudes, el motivo de la presentación del retiro voluntario, desistimiento al mismo, e irregularidades en el acto de notificación; y la prueba testimonial que se surtirá a los patrulleros Jorge Luis Moreno González y Nathaly Sánchez, para que testifiquen sobre el conocimiento que tuvieron de las solicitudes de traslado, el trámite que se le dio a las mismas, desistimiento de la solicitud de retiro con su correspondiente trámite, y declaren sobre el procedimiento que se adoptó para la notificación de la resolución de retiro del actor.

Las pruebas relacionadas se negaron por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, en razón del objeto de la controversia.

Adujo la directora del proceso que se tiene que hacer el estudio de legalidad sobre el acto administrativo que resolvió el retiro del demandante por voluntad propia, en ese sentido las pruebas que se solicitan no son necesarias, la notificación de la resolución demandada no invalida la decisión, lo que se va a estudiar es la validez de la decisión, mas no sobre los efectos o las formalidades con las que se surtió la notificación.

De otra parte, la prueba testimonial no es conducente para determinar si efectivamente se puede hacer el estudio de legalidad de un acto en el que se tomó la decisión de retirar por voluntad propia a una persona que hizo la solicitud.

La prueba pericial también resulta impertinente e inconducentes para el litigio de la referencia.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado del señor José Ignacio Velasco Suárez, en la diligencia presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de las pruebas. Arguyó que las pruebas que se niegan son necesarias para determinar los antecedentes que condujeron a que el demandante solicitara su retiro no de manera voluntaria sino presionado por una situación familiar, decisión que tomó al no obtener respuesta oportuna a sus pedimentos de traslado.

Efectuado el traslado del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, el apoderado de la Policía Nacional no se pronunció respecto de las pruebas que se negaron al demandante, y señaló que está de acuerdo con darle término a las pruebas documentales decretadas, pues considera que es necesario allegar ese tipo de antecedentes. La *a quo* concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

4.- Consideraciones

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba documental, pericial y testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante **en su escrito de demanda** referido en precedencia, o en su defecto se confirme la decisión de la *a quo*.

4.1. Fundamentos de la decisión y caso concreto

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso², norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del código de procedimiento

² "El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de sustentar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculcado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”³

El fundamento de lo dicho no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁴ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

³ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán por el *a quo*, al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

4.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la *a quo* negó los medios de prueba documentales, prueba pericial y testimoniales requeridos por la parte demandante en su escrito de demanda, por considerarlos inconducentes, impertinentes e inútiles en razón al objeto de la controversia, que para el asunto que nos ocupa consiste en determinar la legalidad del acto administrativo que retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante por solicitud propia.

Por su parte, el apoderado del señor José Ignacio Velasco Suárez aduce que las pruebas que se solicitan son necesarias para demostrar los hechos de la

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demanda; si bien es cierto se hace un estudio de la legalidad del acto administrativo demandado, hay antecedentes que permiten establecer que la razón que tuvo el demandante al momento de tomar la decisión de retiro se debió a factores externos de carácter moral atendiendo la calamidad familiar que en ese momento acontecía, y la morosidad por parte de la entidad demandada para resolver sus diferentes peticiones de traslado.

El Tribunal debe señalar que la solicitud de las pruebas documentales y la prueba pericial - grafológica son improcedentes, como quiera que la notificación es un mecanismo a través del cual se da a conocer el acto administrativo que se está demandando; en el presente litigio no se pone en tela de juicio la forma en cómo se notificó la resolución a través de la cual se retiró del servicio activo al demandante por solicitud propia, sino el contenido de la decisión de aceptación del retiro por voluntad propia, y por esta razón, las pruebas documentales y grafológica que se solicitan y que están encaminadas a demostrar la forma en cómo se efectuó la notificación del acto administrativo demandado, son inútiles, máxime si con la presente demanda, cuando menos ha ocurrido una notificación por conducta concluyente del acto que ahora impugna, lo que hace presumir el conocimiento del acto, que es la finalidad de la notificación una vez se ha expedido el acto. En consecuencia, si la notificación tiene como fin enterar a la interesada la decisión, el presunto vicio en la notificación por sí sola no invalida el acto que ahora se cuestiona. Por consecuencia, habrá de confirmarse la decisión respecto de esos medios probatorios que se solicitan.

Ahora bien, frente a la práctica de pruebas testimoniales, se considera que su negativa sólo puede obedecer a la evidente circunstancia de que ella no conduzca a establecer la verdad sobre los hechos materia de discusión dentro del proceso o, como quedó anotado *ex ante* que la práctica de dicha prueba esté legalmente prohibida, sea ineficaz, impertinente o manifiestamente superflua; pero a juicio de este Despacho, tales situaciones deben ser palmarias, en tanto que el rechazo de una prueba que legalmente

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Revisada la solicitud del demandante para que se decrete y practique la prueba testimonial de los señores Carlos Manuel Ortiz Camacho y Luis Eferson Córdoba Mosquera, la señora Johana Andrea Cobo Delgado, y de los patrulleros Jorge Luis Moreno González y Nathaly Sánchez, se entiende que obedece a demostrar los hechos que soportan las pretensiones de este proceso, tales como las solicitudes de traslado que el señor José Ignacio Velasco Suárez efectuó ante la entidad demandada, el trámite que se le dio a las mismas, las razones que lo motivaron a solicitar el retiro voluntario del servicio, su desistimiento al mismo, así como el presunto daño moral y material causados. Estas razones, son suficientes para indicar que los medios testimoniales de prueba son conducentes para examinar si le asiste o no derecho a la actora en sus pretensiones, que alegan ausencia de consentimiento pleno en la solicitud de retiro por voluntad propia; y esto deberá demostrarse y examinarse en la sentencia como presupuesto para analizar la validez o no de la dimisión que provocó el acto impugnado. De manera que ha lugar la petición testimonial pedida, sin que su decreto haga inferir desde ya prosperidad de las pretensiones; solo el examen integral de los medios de pruebas llevará al convencimiento del juez sobre la prosperidad o negativa de las pretensiones. Si hubo algún vicio que lleve a indicar el desvío de los fines del acto demandado, la prueba testimonial es conducente, luego entonces, no se puede cercenar el derecho de contradicción que se materializa con la garantía del derecho a la prueba. La eficacia probatoria la determinará el juez, una vez recaudados los medios de prueba.

En consideración a lo anterior, se resuelve en forma favorable el recurso de apelación interpuesto por el demandante únicamente en lo que respecta a las pruebas testimoniales contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial del 21 de septiembre de 2022, y en su lugar se dispone, que se adicione el auto

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de pruebas, con el decreto de la prueba testimonial de las siguientes personas: Carlos Manuel Ortiz Camacho, Luis Eferson Córdoba Mosquera, Johana Andrea Cobo Delgado, y los patrulleros Jorge Luis Moreno González y Nathaly Sánchez, solicitada adecuada y oportunamente por el demandante señor José Ignacio Velasco Suárez.

De otra parte, se resuelve de forma desfavorable la prueba documental y pericial - grafológica, encaminadas a demostrar la presunta irregularidad en la forma en cómo se notificó el acto administrativo demandado, como quiera que este mecanismo de notificación es posterior a la expedición del acto que se impugna y no es un acto autónomo demandado.

Así las cosas, y como bien lo estimó la *a quo*, resulta innecesario el decreto y práctica de las pruebas documentales y pericial - grafológica solicitadas en la demanda, pues se repite, en el asunto que nos ocupa no está en discusión la forma en cómo se notificó el ascenso de los otros miembros de la Policía Nacional, sino, el acto administrativo a través del cual se retiró del servicio al actor por solicitud propia.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará parcialmente el auto proferido en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C".

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó la práctica de unas pruebas

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

documentales y pericial - grafológica, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2022, en cuanto negó la práctica de los testimonios pedidos, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. En su lugar, el juzgado adicionará el auto de pruebas y surtirá la audiencia de pruebas donde se reciban estos testimonios.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-2021-00197-01
Demandante:	Olga Lucía Delgadillo Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba documental

1.- Antecedentes

La señora Olga Lucía Delgadillo Velásquez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3478 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución demandada, se condene a la Policía Nacional, la reintegre a un grado y cargo de superior categoría como Mayor o Teniente Coronel, como si nunca hubiese existido solución de continuidad para todos los efectos, desde el retiro forzado hasta su reintegro.

2. El auto apelado.

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022¹, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incorporó los medios de prueba documentales aportados con la demanda, decretó algunas de las

¹ 11RequerimientoPrevioSentencia..

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pruebas documentales solicitas por la parte actora y le negó las siguientes pruebas, por considerarlas inconducentes e innecesarias:

“Numeral 1)

Ítems 2 relacionados con la certificación de la última unidad en la que laboró la demandante, por cuanto, obra en el extracto de la hoja de vida².

Ítems 4 y 5, concerniente con la certificación en la que se indique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso de la actora ante la Junta Asesora del Ministerio y las demás juntas, así como el video o grabación de las mismas; por ser innecesarias e inconducentes, aunado a que las actas respectivas obran en el expediente³.

Ítems 6, 7, 8 y 9, el Despacho las deniega por ser innecesarias, sin embargo, de oficio se ordenará a la entidad para que informe “de los Mayores que fueron ascendidos para el año 2021, quienes presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas durante su carrera militar”.

Numerales 2 al 7 por cuanto resultan inconducentes e innecesarias”.

Las pruebas que solicita la actora en los numerales 2 a 7 consisten en los antecedentes que se originaron con ocasión de la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales, y que se realizaron en el mes de febrero de 2020; los tarjetones de los oficiales evaluados, actas, audios de evaluación de la demandante, requerimientos efectuados por la parte demandada a otras entidades relacionados con los oficiales sujetos de evaluación de trayectoria profesional en los que se incluye la demandante con las correspondientes respuestas; certificados en los que se especifique el escalafón completo y orden de antigüedad de los miembros que hacen parte del curso de oficiales No. 078, e información relacionada con los antecedentes que puedan existir en la Fiscalía General de la Nación de una lista determinada de miembros de la Policía Nacional, así como si en la Fiscalía General de la Nación se registra investigación penal en contra de la señora Mayor ® Olga Lucía Delgadillo Velásquez.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

² “Ver documento digital No 02 fl. 34”.

³ “Documento digital 02 fls. 17, 126, 45, 144, 63, 73 y 170”.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la señora Olga Lucía Delgadillo Velásquez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de las pruebas documentales como fue solicitado.

Señaló que las pruebas negadas, contrario a lo que aduce el togado, son útiles y conducentes para la búsqueda de la verdad, y con ello la materialización y descubrimiento de lo que fue un injusto retiro, pues sólo con tales pruebas, se pueden observar las razones que tuvo la entidad demandada cuando convocó a curso de ascenso a compañeros de la actora, que además de padecer limitaciones físicas, tenían investigaciones penales, disciplinarias y se encontraban sancionados.

De otra parte, las pruebas fueron solicitadas con anterioridad a las entidades sin obtener una respuesta favorable; los entes requeridos le manifestaron que la información tiene reserva legal, razón por la cual el Juez es el único que puede exigir la exhibición y remisión de toda la información, con el objeto de adoptar la decisión más justa y garante de las normas y principios quebrantados.

Efectuado el traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la demandante y sin pronunciamiento de la entidad demandada, el *a quo* a través de auto proferido el 17 de enero de 2023⁴, no repuso la decisión adoptada, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

4.- Consideraciones

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la demandante señora Olga Lucía Delgadillo Velásquez **en su escrito de demanda**, en el sentido de oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para que

⁴ 19ResuelveReposicion.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por una parte, la Policía Nacional **(i)** certifique la última unidad en la que laboró la actora; **(ii)** indique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso de la demandante ante la Junta Asesora del Ministerio, aporte el video o grabaciones de las mismas; **(iii)** allegue información relacionada con una larga lista de miembros de la Policía Nacional que fueron ascendidos en el año 2021; **(iv)** remita los antecedentes que se originaron con ocasión de la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales, y que se realizaron en el mes de febrero de 2020; los tarjetones de los oficiales evaluados, actas, audios de evaluación de la actora, y, de otra parte, la Fiscalía General de la Nación dé información relacionada con los antecedentes que puedan existir de una lista determinada de oficiales, así como si en dicha entidad se registra investigación penal en contra de la señora Mayor ® Olga Lucía Delgadillo Velásquez, o en su defecto se confirme la decisión del *a quo*.

4.1. Fundamentos de la decisión y caso concreto

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso⁵, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello

⁵ “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

ocurra, se tiene el deber de sustentar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”⁶

El fundamento de lo dicho no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁷ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes que lleven a determinar las causales de nulidad que son alegadas contra el acto o actos demandados.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificante deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán por el *a quo*, al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

4.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el *a quo* negó los medios de prueba documentales requeridos por la parte demandante en su escrito de demanda, por considerarlos inconducentes e innecesarios, decisión que confirmó en proveído del 17 de enero de 2023⁸ al evidenciar que algunas de las pruebas que solicita como la última unidad donde la demandante prestó sus servicios o el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a su cargo la exposición del caso de la actora en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional ya reposan en el plenario, aunado a lo anterior, este dato no es apto legalmente para probar algún hecho relacionado con el litigio de la demanda; la video grabación de la realización de la junta es innecesaria por cuanto en el expediente obra copia de la respectiva acta, y está revestida de presunción de legalidad.

⁸ 19ResuelveReposicion.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En lo que respecta a los pedimentos efectuados en los ítems 6, 7, 8 y 9 y los numerales 2 a 7, pese a ser negados, con el fin de garantizar el objeto de la prueba, la primera instancia de oficio ordenó a la entidad demandada informe de los mayores que fueron ascendidos para el año 2021, quiénes presentaron investigaciones penales, disciplinarias y/o antecedentes administrativos durante su carrera militar, solicitud de la que obtuvo respuesta como se evidencia en el archivo 14RespuestaRequerimiento.

Por su parte, el apoderado de la señora Olga Lucía Delgadillo Velásquez aduce que las pruebas que se solicitan son necesarias para llegar a la verdad, y con ello, la materialización de lo que fue un injusto retiro.

El Tribunal debe señalar que la solicitud de las pruebas que se relacionan con los ascensos de otros miembros de la Policía Nacional es improcedente, como quiera que en su escrito de demanda no impugna el ascenso de los otros policías, ella demanda su propio retiro.

Aunado a lo anterior, la valoración del desempeño del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional es personalísima, los ascendidos están revestidos de una seguridad y situación jurídica consolidada particular y concreta, y su ascenso no está en discusión; aquellos son derechos particulares adquiridos que no se impugnan en el presente asunto.

De otra parte, en cuanto a la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios la actora, de la revisión de los documentos aportados con el escrito de demanda, se evidencia como bien lo señala la primera instancia, que tal información se encuentra registrada en el extracto de la hoja de vida, visible a folio 34 del archivo 02 denominado -02Anexos-, razón por la cual no resulta pertinente requerir a la entidad demandada para que suministre tal información.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, y como bien lo estimó el *a quo*, resulta innecesario el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas en la demanda, pues se repite, en el asunto que nos ocupa no está en discusión el ascenso de los otros miembros de la Policía Nacional, sino, el acto administrativo a través del cual se retiró del servicio a la actora por llamamiento a calificar servicios.

Bajo las consideraciones anteriores, se confirmará el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó la práctica de unas pruebas documentales, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.